



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000055* DE 21-03-2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD,
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES:

AUTO DE INICIO DE LA INVESTIGACION

Que mediante Auto Número 591 del 13 de agosto de 2020, esta Dirección decidió iniciar la presente investigación contra URBANIZADORA VILLA CONCHA, identificada con NIT N° 800043694-8, **INVERSORA ALFA LTDA** identificada con NIT N° 800043694-8 e **INVERSIONES DAVILA & DAVILA** con NIT 800021029-5, (antes **INVERSIONES GAVIOTA LTDA**).

Que la anterior decisión se notificó personalmente el 5 de mayo de 2022 a los representantes legales de las siguientes personas jurídicas: URBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA (ALVARO EFRAIN GONZALEZ MORENO); INVERSORA ALFA LTDA (JOSE MADERA LASTRE); e, INVERSIONES DAVILA & DAVILA (JOSE MADERA LASTRE), tal como dieron cuenta las sendas actas de notificación suscritas por el funcionario respectivo del área protegida.

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que por medio de Auto Número 186 de 30-06-2023 se formuló cargos contra URBANIZADORA VILLA CONCHA, identificada con NIT N° 800043694-8 INVERSORA ALFA LTDA identificada con NIT N° 800043694-8 INVERSIONES DAVILA & DAVILA con NIT 800021029-5, (antes INVERSIONES GAVIOTA LTDA), así:

"ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente cargo contra URBANIZADORA VILLA CONCHA, identificada con NIT N° 800043694-8 INVERSORA ALFA LTDA identificada con NIT N° 800043694-8 INVERSIONES DAVILA & DAVILA con NIT 800021029-5, (antes INVERSIONES GAVIOTA LTDA), y se adoptan otras determinaciones, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, así:

- **REALIZAR** actividades de **CONSTRUCCIÓN** consistente en un muro en bloque y cemento con una longitud de 90 metros de largo por 1.20 metros de alto en el sector de Bahía Concha del Parque Nacional Natural Tayrona en las coordenadas N 11° 17" 45.5" W 074° 09'04.4" (levante en bloque y ladrillo) de una pared cercana a la zona de la madre vieja y del restaurante del sector, infringiendo presuntamente los numerales 4, 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1. del decreto 1076 de 2015, el artículo 331 del



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000055* DE 21-03-2025

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y demás normas concordantes.

• **REALIZAR EXCAVACIONES** para hacer las bases de un muro cercano a la zona de la madre vieja y del restaurante del sector en bloque y cemento con una longitud de 90 metros de largo por 1.20 metros de alto en el sector de Bahía Concha del Parque Nacional Natural Tayrona en las coordenadas N 11° 17" 45.5" W 074° 09'04.4" (levante en bloque y ladrillo), infringiendo presuntamente el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1. del decreto 1076 de 2015, el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de Declaración del Representante Legal Urbanizadora villa concha LTDA.
2. Actas de notificación personal Urbanizadora Villa Concha LTDA.
3. Certificado de existencia y representación Urbanizadora Villa Concha LTDA.
4. Cedula del apoderado Madera Lastre.
5. Cedula del apoderado Linero Salas.
6. Cedula del apoderado Davila Davila.
7. Tarjeta Profesional Apoderado Madera Lastre.
8. Citación a notificación personal auto 591 número 20226720002301.
9. Citación declaración Auto 591 Número 20226720004061.
10. Citación declaración auto 591 número 20226720004041.
11. Citación declaración auto 591 número 20226720004051.
12. Citación declaración auto 591 número 20226720006471
13. Constancia de entrega de citación número 20226720002291.
14. Declaración representante liquidador villa concha.
15. Declaración del Representante Legal de Inversiones Dávila y Dávila SAS.
16. Certificado de existencia y representación Urbanizadora Villa Concha LTDA.
17. Certificado de existencia y representación Inversora ALFA Ltda en liquidación.
18. Certificado de existencia y representación Inversiones Davila Davila SAS.
19. Informe de visita número 20226720004373.
20. Certificado de Libertad y tradición matricula inmobiliaria 010103.
21. Recibido citación declaración auto 591 número 20226720006461.

ARTÍCULO TERCERO: DESIGNAR al Jefe del PNN TAYRONA, para que notifique personalmente o mediante edicto, el contenido del presente acto administrativo a URBANIZADORA



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000055* DE 21-03-2025

VILLA CONCHA, identificada con NIT N° 800043694-8 INVERSORA ALFA LTDA identificada con NIT N° 800043694-8 INVERSIONES DAVILA & DAVILA con NIT 800021029-5, (antes INVERSIONES GAVIOTA LTDA), de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a URBANIZADORA VILLA CONCHA, identificada con NIT N° 800043694-8 INVERSORA ALFA LTDA identificada con NIT N° 800043694-8 INVERSIONES DAVILA & DAVILA con NIT 800021029-5, (antes INVERSIONES GAVIOTA LTDA) que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste de conformidad con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno”.

- **Notificación del Auto de Cargos a URBANIZADORA VILLA CONCHA**, identificada con NIT N° 800043694-8 **INVERSORA ALFA LTDA** identificada con NIT N° 800043694-8 **INVERSIONES DAVILA & DAVILA** con NIT 800021029-5, (antes **INVERSIONES GAVIOTA LTDA**).

Esa decisión fue notificada de forma personal el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) la que se surtió al respectivo apoderado (José Jorge Madera Lastre), según acta de notificación personal obrante en el infolio. Sobre ese procedimiento se hará la respectivas valoraciones y profundizaciones en el acápite respectivo de esta decisión.

- **Presentación de descargos por parte de URBANIZADORA VILLA CONCHA**, identificada con NIT N° 800043694-8 **INVERSORA ALFA LTDA** identificada con NIT N° 800043694-8 **INVERSIONES DAVILA & DAVILA** con NIT 800021029-5, (antes **INVERSIONES GAVIOTA LTDA**).

Que el apoderado especial de la referida persona jurídica presentó descargos en un prolíjo escrito.

Que esta Dirección Territorial se dio a la tarea de analizar a fondo el referido documento y detectó que se debe analizar la procedencia de algunas solicitudes, las cuales de prosperar el proceso terminaría o pudiera ser tramitado de diferente forma, tales aspectos son los atinentes a la presencia de una supuesta



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000055* DE 21-03-2025

causal de nulidad por indebida notificación del presente proceso sancionatorio ambiental, la cual sustentó así:

“NULIDADES

La Nulidad procesal que aducimos es por indebida notificación de las actuaciones previas al auto de cargos, dado que el operador administrativo tomó grosera distancia de la función de ejercer control de legalidad sobre las actuaciones a su cargo, y no procuró surtir su actuación apegada al debido proceso, lo que significa que en cada etapa de la actuación administrativa omitió su deber funcional, pues, es contundente el conflicto que existe por UAEPPNN, COMO autoridad de policía administrativa y depositario del inmueble, Luego, resulta imposible sanear los vicios que acarren nulidades e impidan proferir la decisión de mérito.

Dice la doctrina administrativa, que hay indebida notificación, **“Cuando no se practica en legal forma la notificación de los autos a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

La notificación del auto de cargos constituye un acto procesal que permite la garantía de los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y publicidad, en la medida en que a través de ella se pone en conocimiento de la contraparte el inicio de la actuación, permitiéndole a partir de su enteramiento, la posibilidad real y efectiva de controvertir los señalamientos del sujeto sancionatorio, y en el presente caso, en ningún momento comunicó o notificó eficientemente a las investigadas los elementos facticos que dan origen a este proceso y en particular al auto de cargos.

Solicito, **retrotraer toda la actuación hasta el momento en que se identificó por medio de INFORME TECNICO INICIAL**, y la **UAEPPNN**, contribuya al cese de una actuación que dio origen a un proceso de Extinción de Dominio.”. (Subraya y negrillas fuera del texto original).

Que, analizada la argumentación precedente, a criterio de esta Dirección Territorial no se abre paso a proferir auto de alegatos, en razón a que se debe primero decidir frente a la solicitud de nulidad del presente proceso sancionatorio ambiental.

2. COMPETENCIA



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000055* DE 21-03-2025

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente:

“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.”

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, tomará la decisión que en derecho corresponda.

Ahora bien, haciendo referencia al caso bajo estudio, La Dirección Territorial Caribe no se pronunciará sobre otros temas de fondo del proceso sancionatorio ambiental, pues estos corresponden a la decisión final del acto administrativo que también pueden ser competencia de otras jurisdicciones.

La sociedad Urbanizadora Villa Concha Limitada cuestiona la competencia de Parques Nacionales Naturales de Colombia – Dirección Territorial Caribe para conocer y sancionar este proceso. Sin embargo, un análisis detallado demuestra



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *2025653000005* DE 21-03-2025

que la entidad tiene plena competencia, respaldada en normativa, doctrina y jurisprudencia.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Por lo anterior, el argumento de Urbanizadora Villa Concha Limitada carece de sustento normativo, doctrinal y jurisprudencial, dado que la Entidad actúa dentro de sus atribuciones legales y no ha excedido sus competencias.

En consecuencia, se desestiman las argumentaciones acerca de carencia de competencia y se continuará con el proceso sancionatorio conforme a la normativa ambiental vigente.

La competencia de la Entidad se fundamenta en que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, las presuntas infractoras tenían bajo su responsabilidad el predio donde se presentaron las conductas sancionables, sin que se puedan considerar fechas posteriores para alterar esta conclusión.

3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que, por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000055* DE 21-03-2025

inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Especificamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."⁴.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000055* DE 21-03-2025

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”⁵

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

“... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”

4. SOLICITUD DECLARATORIA DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL 032-2020.

Que en el acápite segundo de esta exposición quedó establecido, con suprema claridad, la competencia de la Entidad en el presente proceso sancionatorio ambiental. De aquí en adelante asumen turno las alegaciones sobre la causal de nulidad por indebida notificación.

Plantea la defensa de las presuntas infractoras entonces, que hay la nulidad procesal debido a la indebida notificación de las actuaciones previas al auto de cargos, pues la autoridad administrativa omitió su deber de control de legalidad y vulneró el debido proceso.

Que, en cada etapa de la actuación, se desconocieron los principios de publicidad y contradicción, lo que impiden el saneamiento de los vicios que generan nulidad y afectan la decisión de mérito.

Que, desde la perspectiva doctrinal, la indebida notificación ocurre cuando no se cumple con la comunicación legal de los autos a las personas determinadas, el emplazamiento de quienes deban ser citados o la vinculación del Ministerio Público u otras entidades que la ley exige.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000055* DE 21-03-2025

Que, en el presente caso, la notificación del auto de cargos, esencial para garantizar los derechos de defensa, contradicción y publicidad, no se surtió en debida forma.

Que la omisión en la comunicación impidió que las investigadas tuvieran conocimiento efectivo de los hechos que dieron origen al proceso y, en particular, de la resolución de formulación de cargos.

Con base en las anteriores argumentaciones, se solicita retrotraer la actuación hasta el momento en que se identificó la situación mediante el Informe Técnico Inicial, y que la Entidad contribuya al cese de un procedimiento que derivó en un proceso de extinción de dominio.

Después de analizar esas dicciones procede esta Dirección Territorial a hacer un breve recuento de lo sucedido en el presente proceso a nivel de notificaciones, a pesar que la solicitud de nulidad es competencia incluso del Juez Natural del acto administrativo.

Primeramente, obra en el expediente autorización para notificación por medios electrónicos, la que fue debidamente otorgada a esta Dirección Territorial por medio de los correos electrónicos respectivos.

De lo anterior da cuenta la cadena de correos iniciada por parte de los institucionales de la Entidad, en las que la presunta infractora el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) remitió seis (6) autorizaciones para lograr notificaciones por medios electrónicos, entre las que se cuenta la de este proceso (032-2020).

Que tales autorizaciones fueron otorgadas por el profesional del derecho José Jorge Madera Lastre el mismo veinte (20) del mismo mes y año, el que a su vez recibiera poder por parte del doctor Alfonso Alfredo Linero Salas, el cual también milita en el expediente.

Que luego de lo anterior, después del auto de inicio de la investigación, reposa en el infolio un extenso escrito adosado por el togado Madera Lastre el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el que hizo una serie de reparos a la actuación en general.

También obran las declaraciones rendidas por el doctor Alonso Alfredo Linero Salas el veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022) en su condición de representante legal de las personas jurídicas de Urbanizadora Villa Concha e Inversora Alfa Ltda.

Que igualmente el dieciséis (16) de diciembre de ese mismo año rindió declaración Francisco Tomas Dávila Dávila en su condición de representante legal suplente de la persona jurídica Inversiones Dávila y Dávila.

Que cabe señalar que todas esas diligencias fueron asistidas por el designado defensor Madera Lastre.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000055* DE 21-03-2025

Que después de esas diligencias, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) se procedió a proferir el auto de cargos el que fue debidamente detallado *ut supra*, y cuyas argumentaciones nulificadorias nos ocupan.

Que, con fines de notificación, esta Dirección Territorial remitió esa decisión al Área Protegida en memorando 20236530005043 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Que en memorando 20236720011633 fechado diecisiete (17) de noviembre de ese mismo año el área protegida remitió con destino a esta Dirección Territorial las siguientes diligencias:

"Anexo 1. Constancia de entrega de oficio de citación a notificación personal – representante legal de INVERSORA ALFA LTDA.

Anexo 2. Constancia de entrega de oficio de citación a notificación personal – representante legal de INVERSIONES DAVILA & DAVILA.

Anexo 3. Constancia de entrega de oficio de citación a notificación personal – representante legal de URBANIZADORA VILLA CONCHA.

Anexo 4. Acta de notificación personal del Auto Número 186 del 30 de junio de 2023 al apoderado de INVERSORA ALFA LTDA.

Anexo 5. Acta de notificación personal del Auto Número 186 del 30 de junio de 2023 al apoderado de INVERSIONES GAVIOTA LTDA.

Anexo 6. Acta de notificación personal del Auto Número 186 del 30 de junio de 2023 al apoderado de URBANIZADORA VILLA CONCHA".

Que, analizadas esas diligencias, se tuvo que obran sendas actas de notificación personal según las que el auto de formulación de cargos fue notificado personalmente al togado José Jorge Madera Lastre el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en su condición de apoderado de **URBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA, INVERSIONES GAVIOTA LTDA** e **INVERSORA ALFA LTDA**, para lo cual se libró el oficio respectivo el que también estuvo a la vista de esta Dirección Territorial.

Que estando dentro del término de ley, Madera Lastre adosó al infolio escrito de descargos en su condición de apoderado de **URBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA, INVERSORA ALFA LTDA INVERSIONES DAVILA & DAVILA** (antes **INVERSIONES GAVIOTA LTDA**).

Que, apartándonos un poco de lo anterior, para volver en su momento, según la Corte Constitucional la debida notificación de los actos administrativos en un requisito esencial para ejercer las garantías del debido proceso, veamos:

"88. En primera medida, la Corte Constitucional en Sentencia T-253 de 2020, analizó un caso de la indebida notificación de un acto administrativo de carácter particular que realizó la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP). En ese caso, el accionante



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000055* DE 21-03-2025

consideró que los actos administrativos que emitió la UGPP en el procedimiento de determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social, se realizaron de manera indebida y en desconocimiento a lo establecido por la ley. A pesar de ser un caso en donde se pretendía la protección del derecho a la seguridad social del accionante, la Corte declaró improcedente la acción de tutela, pues consideró que el demandante debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para discutir si la presunta indebida notificación de los actos administrativos expedidos por la UGPP vulneró su debido proceso y desconoció sus derechos de contradicción, audiencia y defensa.

89. Por otro lado, el Consejo de Estado a través de la Sentencia 22064 del 28 de noviembre del 2018, al revisar un caso de indebida notificación de la liquidación oficial que emitió la DIAN en un proceso de declaración del IVA, **concluyó que la DIAN cometió una irregularidad en la notificación del acto administrativo de la liquidación oficial y ello afectó "el núcleo esencial del debido proceso y, en especial, desconoc[ió] el derecho de defensa"**^[81]. En ese caso, el **Consejo de Estado decidió anular el acto administrativo que fue controvertido por el demandante, entre otras, porque encontró que su derecho a la defensa se había visto afectado.**

90. Esta ha sido la posición el Consejo de Estado incluso desde el año 2010. Por ejemplo, en la Sentencia 17221 del 14 de octubre del 2010, al analizar una demanda en contra de la DIAN por haber notificado de manera errónea un acto administrativo, el alto Tribunal señaló lo siguiente:

"La notificación de las decisiones oficiales es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues, así se dan a conocer éstas a los administrados para que puedan ejercer su derecho de defensa; a su vez, mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios (artículo 48 del Código Contencioso Administrativo). La forma de cumplir con la notificación debe ser adecuada a la finalidad de que el administrado conozca verdaderamente los actos administrativos y pueda ejercer los medios de defensa pertinentes."

91. Igualmente, en la Sentencia 22646 del 2020, este alto Tribunal reconoció que "la notificación de los actos administrativos **es un elemento esencial del debido proceso, pues busca proteger el derecho de defensa y contradicción** [...]"^[82]. Por ello, el Consejo de Estado en la Sentencia 01532 del 2018 reconoció que, aún si se considerara que la notificación sólo podría causar efectos en la oponibilidad del acto administrativo, "ello no obsta para que eventualmente el



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000055* DE 21-03-2025

operador del juzgamiento del acto administrativo se vea abocado a analizar la violación del debido proceso y al derecho de defensa[83]" cuando evidencia una "falta de notificación de un acto administrativo"[84]"⁶.

De cara a los anteriores planteamientos jurisprudenciales, la notificación de los actos administrativos es un requisito esencial para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y la contradicción de los administrados frente a las decisiones de la administración.

Que tal como lo señala la jurisprudencia citada, la falta o irregularidad en la notificación puede afectar la validez del acto administrativo, en la medida en que impide el ejercicio efectivo de los medios de defensa, volviéndolo inoponible.

Que, en este caso, después de los anteriores recorridos procesales y comparaciones jurisprudenciales, a criterio de esta Dirección Territorial no se configura causal de nulidad por indebida notificación, como pasa a explicarse.

Que es palpable que las presuntas infractoras han estado enteradas en debida forma de todas las decisiones, que la muestra fehaciente es que han hecho los pronunciamientos respectivos acerca de las diferentes determinaciones que se han tomado en el marco del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que muestra de lo anterior, es que presentaron un memorial haciendo reparos contra el auto de inicio de la investigación cuando se trata de una decisión que no tiene recursos, sin embargo, dichos reparos reposan en el expediente.

Que asimismo se practicaron las declaraciones que fueron decretadas, en las que como lo dicta ese medio de prueba pudieron hacer las que fueran del caso, con el acompañamiento de su apoderado, al que le fue conferido poder debidamente para representación en la presente causa, como se detalló líneas más arriba.

Que igual escenario se presenta en relación al auto de formulación de cargos, frente al que las presuntas infractoras, por medio de su abogado defensor, adosaron los respectivos descargos, y en el que justamente propusieron la nulidad que hoy ocupa las disquisiciones de esta Dirección Territorial.

Despejadas las anteriores cuestiones, emerge de manera clara que el derecho al debido proceso no fue vulnerado en el presente proceso, por cuanto la proponente de la nulidad ha sido debidamente enterada de las diferentes decisiones que se han tomado, incluso aceptó ser notificada por medios electrónicos, y, aun así, ha sido notificada de forma personal indicándosele los recursos que proceden y entregándosele siempre la copia que manda el legislador.

Es así como se le hace extraño a esta Dirección Territorial la argumentación que según la defensa de las empresas mencionadas se les ha violado el debido proceso, cuando la Entidad ha sido cautelosa en extremo al momento de enterarla de todas las decisiones que se han tomado en el presente proceso.

⁶ Sentencia T-092-2024. M. S.: Natalia Ángel Cabo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *2025653000005* DE 21-03-2025

Que lo dicho en precedencia basta para denegar la presente solicitud de declaratoria de nulidad.

Por lo anterior, esta Dirección Territorial

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la presente solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personal o en su defecto por edicto el contenido del presente auto a **URBANIZADORA VILLA CONCHA**, identificada con NIT N° 800043694-8 **INVERSORA ALFA LTDA** identificada con NIT N° 800043694-8 **INVERSIONES DAVILA & DAVILA** con NIT 800021029-5, (antes **INVERSIONES GAVIOTA LTDA**) y a su apoderado, conforme a lo previsto en el artículo 44 y 45 del decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERA: Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025).

CARLOS VIDAL PASTRANA
Director Territorial Caribe

Elaboró
Andrés Aguilar 
Abogado Contratista
Jurídica - DTCA

Revisó y Aprobó:
Shirley Marzal 
Abogada Contratista
Jurídica - DTCA